

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 31/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2018-00033-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANYI PATRICIA LARA TORRES, ROSA MARIA GOMEZ SANCHEZ, EULICER LARA DUSSAN, EULICER LARA DUSSAN Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA, FRANCISCO RUIZ LOPEZ, COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBHUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00392-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NIDIA SORAIDA SILVA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 5:15PM...	 
3	41001-33-33-008-2020-00013-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDGAR GUTIERREZ SIERRA, JOSE OSCAR FRANCO VALENCIA, ALFONSO DIAZ CALDERON, ALDEMAR DIAZ RAMOS, IVAN SAPUY HOME, WILLIAM LEYVA RAMOS, YHONATAN EIDER BEKTRAN URBANO, ALVARO NUÑEZ RAMIREZ, JULIO MIGUEL GARCIA CASTILLO, NESTOR ALIRIO CANO, JULIO CESAR OBANDO ZAPATA, SILVANO BARRERA BERMEO, EDUARDO BALCAZAR JOVEN, NELSON RIVERA SANCHEZ, IVAN SAPUY HOME Y OTROS	EMGESA S.A.E.S.P.	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 

4	41001-33-33-008-2020-00242-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ASTRID ZULIETTE ASTAIZA VELASCO, ROBERLEY ERAZO QUIRA, ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 
5	41001-33-33-008-2020-00285-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE IVAN BENTANCURT HURTADO, RAFAEL CAMILO BOBADILLA FALLA, CAROL TATIANA QUESADA MENDEZ, LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS, GLORIA CRISTINA PAREDES CORDOBA, ANDRES CABRERA NIEVA, EDINSON BONILLA BEJARANO, MALORY STEPHAN SAAVERA, JENNYFER CAROLINA BERMUDEZ GARZON, JUAN SEBASTIAN AYA OROZCO, JONATHAN ANDRES MEDINA PEÑA, JENNY MARCELA RUIZ LIZARRALDE, ANA MARIA BORRERO VIDAL, SHIRLEY LORENA CHACON, NATHALY JAZMIN SUTA ROMERO, MARIA ORREGO, DEIVY GUEVARA BAUTISTA, SANTOS LEONARDO, JORGE LUIS MOSQUERA SANCHEZ, MARCO ANTONIO MANRIQUE, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO, LEONARDO MARTINEZ LOSADA, GUIOVANNA ARTUNDUAGA AROCA, JENNY ESPERAZAN BOHORQUEZ, LUZ DIBIA MOTTA VARGAS, LINA TATIANA AYA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, ARGECO S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTROS	Acción de Grupo	28/10/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 

			OROZCO, ELISA NIEVA PUENTES, MIREYA GARZON HERNANDEZ, MARIA TERESA REINOSO MUÑOZ, MARIA FERNANDA CHARRY GONZALEZ, PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE, CIRO RAMIREZ POLANIA, ANA DEICY MURCIA, CARLOS ANDRES CANTILLO, HECTOR RUBIO DUQUE, RODRIGO LOSADA TORRES, LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA AROCA, ANDRES FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCOS ANDRES URIETA JIMENEZ, WILMER HUMBERTO ROJAS VELASQUEZ, YINA PAOLA CALERO BARRERA, JORGE IVAN BETANCURT HURTADO Y OTROS						
6	41001-33-33-008-2021-00020-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EFRAIN VARON SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto ordena correr traslado	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 
7	41001-33-33-008-2021-00186-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVARO CORTES CLAROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 
8	41001-33-33-008-2021-00214-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	

12	41001-33-33-008-2021-00260-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANGELICA CORONADO LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto decreta pruebas, fija litigio y correo traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 
13	41001-33-33-703-2015-00204-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILLIAM PINZON PINZON, EFRAIN HERNANDEZ PINZON, MARIA EMMA PINZON, VIRGINIA DEL CARMEN PINZON DE HERNANDEZ, ANA JOAQUINA PINZON, BLANCA NANCY AGUDELO MUÑOZ, DORIELA HERNANDEZ PINZON, NUBIA HERNANDEZ PINZON, LUZ MARINA PINZON, CAMPO EMILIO HERNANDEZ SEDANO, WALDO CEDANO PINZON, WILLIAM PINZON PINZON Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto rechaza de plano excepciones	Auto rechaza excepciones . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 28 2022 4:59PM...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : EULICER LARA DUSSAN Y OTROS.
DEMANDADO : HOSP. HERNADO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00033 00
No. AUTO : A.S. - 347

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

- 1) Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DRSU-05123-2021 del 18 de diciembre de 2021 suscrito por Eliecer Arturo Zúñiga Arteaga, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Neiva, obrante a documento 25 del exp. Electrónico.
- 2) Allegado el dictamen pericial requerido por el despacho, se dispone fijar los días **21, 22 y 23 de JUNIO DE 2023**, para la realización de audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize y la que se desarrollará en el siguiente orden:
 - 21-06-2023, 08:00 a.m. Se recaudarán los testimonios de JORGE MUÑOZ, LUZ MIRIAM CHILA CHAMBO, GERARDO ARIAS SÁNCHEZ y AUGUSTO FERNANDO CONDE SOTO, decretados a petición de la parte demandante.
 - 21-06-2023, 02:30 p.m., se recaudarán los testimonios de ADOLFO MANUEL AGUDELO SUÁREZ, MARTHA LIZCANO CUELLAR, ZICO ALBERTO POLANIA OVALLE, HEIDY RACERO y FABIÁN MAURICIO MÉNDEZ, decretados a petición de la demandada - ESE Carmen Emilia Ospina.
 - 22-06-23, 08:00 a.m., se recaudarán los testimonios de FRANCISCO RUIZ LÓPEZ, ROLANDO MEDINA ROJAS, DANIEL RIVERA TOCANCIPA, GUSTAVO POVEDA PERDOMO y ROBERTO JOSE RODRIGUEZ FLOREZ, decretados a petición de la parte demandada - Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.
 - 22-06-23, 02:30 p.m., se surtirá la contradicción del dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Eulicer Lara Dussán, allegado con la demanda, obrante a folios 65-69
 - 23-06-23, 08:00 a.m., se surtirá la contradicción del dictamen de clínica forense No. UBNVA-DRSU-05123-2021 del 18 de diciembre de 2021 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Neiva (doc. 25, exp. Electrónico).

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes, quienes oportunamente la informarán a sus testigos. Así mismos, se comunicarán las fechas respectivas a los peritos con los cuales se surtirá la contradicción de los dictámenes.

- 3) Se acepta renuncia al poder otorgado presentada por el abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, apoderado de la ESE Carmen Emilia Ospina, de conformidad con el memorial obrante a documento 26 del exp. Electrónico, por venir acompañada de su comunicación a la entidad poderdante.
- 4) Se acepta renuncia al poder presentada por la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada de Comfamiliar del Huila, conforme al memorial obrante a documento 28 del exp. Electrónico, por venir acompañada de la comunicación a la entidad poderdante.
- 5) Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, identificada con la CC. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J., y correo de notificación marcela250581@gmail.com para actuar como apoderada de la demandada Comfamiliar del Huila en los términos de poder allegado y obrante a Doc. 29 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : NIDIA SORAIDA SILVA DIAZ
DEMANDADO : UGPP.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00392 00
NO. AUTO : A.S. – 349

Dentro del término otorgado a la testigo Clara Maritza Urbano Calderón (testimonio solicitado a petición del tercero interesado José David Perdomo Urbano) para justificar la inasistencia a la audiencia de pruebas del 25 de agosto del año en curso, la apoderada del tercero interesado, a petición de quien se decretó la prueba, allegó memorial por medio del cual adjunta documentos que acreditan que a la testigo le fue autorizada “orden de Examen Laboratorio o Especialidad- Tomografía computarizada de columna lumbar” para el 25 de agosto de 2022, a las 15:40 horas (Pág. 5-6, Doc. 22, exp. electrónico – OneDrive); razón por la cual, el Despacho tiene por justificada la inasistencia de la testigo y en consecuencia señala el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para el recaudo del referido testimonio.

La parte interesada en la prueba deberá presentar la testigo, sin que haya lugar a más aplazamientos.

Oportunamente se remitirá el enlace para la conexión a la audiencia, el que deberá ser suministrado a la testigo por parte del sujeto procesal interesado en la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IVAN SAPUY HOME Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00013 00
NO. AUTO : A.S. - 348

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor FERNEY CABRERA GUARNIZO, identificado con C.C. No. 93.478.208 y T.P. No. 192.654 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, en los términos del poder conferido a su favor, obrante en la pág. 22 del Doc. 02 del C.03LlamamientoAnla del Exp. electrónico.
3. Igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HILDER YAMILE UYAZÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 51.982.340 y T.P. No. 151.264 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder conferido a su favor, obrante en la pág. 35 del Doc. 02 del C.02LlamamientoMinisterioAmbiente del Exp. electrónico.

4. No aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Hilder Yamile Uyazán Sánchez, como apoderada de la llamada en garantía Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no venir acompañada de la comunicación en tal sentido a la entidad poderdante, conforme lo exige el Art. 76 – inciso 4º del CGP, sin que para tales efectos resulte suficiente acreditar que le fue terminado su nombramiento en provisionalidad al interior de la entidad, pues ello no supe los fines de la norma. Además, por cuanto no se acreditó el envío de copia del memorial de renuncia al correo de notificaciones judiciales (procesosjudiciales@minambiente.gov.co) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se indica en dicho memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2020 00242 00
NO. AUTO : A.S. – 350

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

- 1) Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el memorial de remitido vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2022, suscrito por el Asistente de Fiscal II. Fiscalía 23 Seccional, con los anexos enunciados (Doc. 32 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. J8AN-369 del 17 de mayo de 2022 (Doc. 21 del Exp. electrónico).
- 2) En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar para audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone **correr traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181 – inciso final del CPACA.

Dicho término es común para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO.
CONVOCANTE : CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUITERREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00285-00
AUTO NO. : A.I. – 717

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, propuestos por el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto del 26 de agosto de 2022, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 10 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2021 el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por Fiduciaria Bogotá S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Doc. 03, C02LlamamientoMundialSeguros) y según constancia secretarial de fecha 02 de febrero de 2022, el término de traslado de dicho llamamiento venció en silencio (Doc. 07 C02LlamamientoMundialSeguros).

Encontrándose el proceso a Despacho para el impulso procesal correspondiente, el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitó la aclaración y/o corrección de la referida constancia secretarial, en el sentido de que precise que sí se contestó la demanda por dicha entidad (Doc. 07 del Exp. electrónico-Llamamiento en garantía); solicitud que se despachó desfavorablemente mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 y en su lugar, se declaró extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Doc. 31 del Exp. electrónico).

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el referido apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra; recursos que fueron abordados mediante auto del 26 de agosto de 2022, en el que se dispuso no reponer la decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación (Doc. 36 del Exp. electrónico).

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (Doc. 38, expediente electrónico).

De dicho recurso, el recurrente surtió traslado simultáneo a los demás sujetos procesales, sin que éstos se pronunciaran en sentido alguno, según se indica en la constancia secretarial que antecede (doc. 40, exp. electrónico).

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En primer lugar, el recurrente hace alusión a la forma y términos como se produjo la notificación del auto del 18 de noviembre de 2021 que admitió el llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A., y a la forma y términos en que se produjo la contestación a dicho llamamiento en garantía por parte de dicha Aseguradora, sosteniendo que dicha contestación fue oportuna, solo que por error se radicó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pitalito, pero que no por ello puede ser desconocida por el Despacho, pues se presentó en tiempo y de la misma se remitió copia a todos los sujetos procesales, entre otros argumentos orientados a cuestionar la decisión del Despacho relativa a tener por no contestado dicho llamamiento en garantía, adoptada en auto del 10 de agosto de 2022.

Con relación a la decisión del Despacho de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2022, refiere el recurrente que dicha decisión vulnera los derechos de la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia, proporcionalidad, debido proceso, doble instancia, y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, pues si bien el Art. 243 del CPACA no consagra expresamente la apelación contra el auto que rechaza una contestación de demanda, por remisión normativa del Art. 306 ídem, debe acudirse al Art. 321 – num. 1 del C. General del Proceso, en virtud del cual, dicho recurso sí resulta procedente, pues la referida norma señala que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas.

Agrega el recurrente que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el hecho que el Art. 243 del CPACA no consagre como apelable el auto que rechace la contestación de demanda, genera un desequilibrio entre las partes, pues el numeral primero de la norma en mención dispone que *“procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante”*. (No precisa referencia alguna).

Por lo tanto, sostiene, tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional (C-329 de 2015) tienen establecido que la relación de providencias apelables que hace el Art. 243 del CPACA es solo enunciativa, pues existen otras providencias que también admite dicho recurso pese a no estar allí relacionadas.

Conforme a lo anterior, solicita revocar, modificar o adicionar el auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y en su lugar conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo del Huila para que se dé trámite al mismo o en su defecto conceder y dar trámite al recurso de queja.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de los recursos.

De conformidad con el Art. 245 del CPACA, modificado por el Art. 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente, e igualmente, cuando dicho recurso se conceda, pero en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el referido Art. 353 del CPG, establece que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Por lo tanto, los recursos interpuestos son procedentes, razón por la cual, el Despacho procederá a resolver el de reposición, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable por remisión del Art. 242 del CPACA. Y, de no prosperar dicha reposición, se procederá a tramitar el de queja.

4.2. Del fondo del asunto – recurso reposición.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición, objeto de estudio, se interpone contra el auto del 26 de agosto de 2022, en cuanto rechazó por improcedente la apelación interpuesta contra el auto del 10 de agosto de 2022 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; razón por la cual, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a los argumentos del recurso que cuestionan la decisión adoptada en auto del 10 de agosto de 2022, pues dicho debate es propio de la segunda instancia, en caso de ser concedida la apelación.

Hecha la anterior precisión, y analizados los argumentos del recurrente relativos a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

En primer lugar, al margen de dichos argumentos, debe reconocer el Despacho que erró al dilucidar lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, a la luz del Art. 243 del CPACA, pues el presente proceso corresponde a una acción de grupo, para la cual se ha previsto el trámite especial consagrado en la Ley 472 de 1998, en cuyos Art. 5° y 68 se dispone la remisión al código de procedimiento civil (hoy código general del proceso) en cuanto a los aspectos no regulados en dicha ley y en lo que respecta a los principios procesales.

Así las cosas, como quiera que la Ley 472/98 no regula lo relativo a los recursos (excepto contra la sentencia), en ese aspecto debe recurrirse al código general del proceso, en cuyo Art. 321 – 1 se consagra la procedencia del recurso de apelación contra el auto que ***rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas***, por lo que el auto del 10 de agosto de 2022, en cuanto tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sí resultaba apelable, pues en sentir del Despacho, dicha decisión es equivalente con aquella que tienen por no contestada la demanda, pues en ambos casos se trata del primer escrito con el que el sujeto procesal demandado o llamado en garantía interviene en el proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción; apelación que adicionalmente podía considerarse procedente al amparo del numeral 2 *ídem*, dado que al no aceptarse la contestación de un llamamiento en garantía, en realidad se está negando la posibilidad de intervención a un tercero.

Pero aún analizando el asunto a la luz del Art. 243 del CPACA, la apelación también resultaba procedente, pues si bien la referida norma, aun con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, en vigencia de la cual se interpuso el recurso, no consagra como apelable el auto que tiene por no contestada la demanda o un llamamiento en garantía, reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado han señalado que la relación contenida en dicho artículo no es taxativa sino enunciativa y en virtud del

principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 ídem, han considerado procedente dicho recurso cuando sí se consagra en las normas del CGP.

En efecto, en auto del 17 de julio de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar sobre la procedencia de la apelación contra el auto que rechaza o tiene por no contestada la demanda, luego de hacer referencia a diferentes pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera – Subsección, sobre el criterio *lex specialist derogat generali* y el principio de integración normativa, que permiten dicha remisión, señaló:

“Además de todo lo expuesto, el Despacho considera que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelable el auto que rechace la contestación de la demanda genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que por lo general, en este tipo de procesos, los demandados son entidades públicas, lo que involucra, por tanto, la protección del patrimonio público.

Si no se conociera en apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda se le estaría negando al demandado la posibilidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción, dado que no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía y, en general, desplegar todos los actos procesales que le permiten ejercer su derecho de defensa, lo cual conduciría a un desequilibrio entre las partes intervinientes en el proceso.

*Por lo anterior, en atención a la aplicación del principio de integración normativa -artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, **debe tenerse en cuenta que el numeral 1° artículo 321 del Código General del Proceso dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza ... la contestación a cualquiera de ellas”**, de suerte que la providencia impugnada en el presente asunto sí es susceptible de apelación.*

(...)

Agréguese a lo anterior que si bien en la providencia de 9 de junio de 2017 se tuvo como “no contestada la demanda”, dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal como lo requiere el artículo 321 del Código de General del Proceso.”¹ (Negrilla del Despacho).

Si bien dicha providencia efectúa el análisis a la luz del derogado Art. 243 del CPACA, las conclusiones a las que se arribó continúan siendo aplicables luego de la reforma, dado que si bien con la Ley 2080 de 2021 se amplió la gama de autos objeto de apelación, continuó sin ser incluido como apelable el que tiene por no contestada la demanda o la reforma de demanda, como sí se hace en el Art. 321 – 1 del CGP; de tal manera que la pese a la reforma, el panorama jurídico frente a dicha controversia continúa siendo el mismo; por lo que, en tratándose de la interpretación y aplicación del Art. 243 del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – A, auto del 17 de julio de 2018, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)

CPACA, el criterio adoptado por el Consejo de Estado antes citado, resultaría también aplicable al presente caso.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá el auto de fecha **26 de agosto de 2022**, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022 y en consecuencia, dado que se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad, se concederá, en el efecto devolutivo (Art. 323 – inciso 4, CGP), lo que hace innecesario surtir el recurso de queja, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2022 en cuanto declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del auto del 10 de agosto de 2022, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de dicho sujeto procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación referido en el ordinal anterior, para lo cual se dispone remitir copia del expediente (electrónico) a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: Dado que el efecto en que se concede el recurso no suspende el curso del proceso, el Despacho procede a señalar el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Art. 61 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EFRAÍN VARONA SIERRA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00020 00
NO. AUTO : A.I. – 719

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, sin que hubieren propuesto excepciones previas sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse anticipadamente, se procede a adoptar las decisiones que corresponda a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran los literales b), c) y d), con fundamento en lo siguiente:

La parte actora aportó prueba documental frente a la cual la parte demandada no manifestó oposición alguna, y si bien la parte actora solicita el decreto de prueba documental, la misma resulta innecesaria toda vez que los actos administrativos con sus constancias de notificación y ejecutoria ya obran en el proceso y la hoja de vida del docente no se requiere dado que con la demanda se allegaron diferentes certificados de las Secretarías de Educación de los Municipios de Palermo y Neiva y de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila con las cuales se acredita la fecha de vinculación del actor a la docencia y la totalidad del tiempo laborado en dicho servicio, lo que resulta suficiente para resolver la controversia.

Así las cosas, al no existir pruebas por recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Pág. 20-75 Doc. 02, Exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, los cuales se incorporan y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que el Despacho les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

CUARTO: En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso radica en:

- a) Establecer si el demandante ingresó al servicio de la docente en el año 1998 o en el año 2004, es decir, si su ingreso se produjo antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y en consecuencia, cuál es el

régimen pensional que rige su pensión de vejez, esto es, si lo es la Ley 100/93 como lo señalan los actos administrativos demandados, o el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 91 de 1989, como lo pide el demandante.

- b) Determinado el régimen que le resulta aplicable, establecer si el actor reúne o no los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y en caso afirmativo, los factores de liquidación y tasa de reemplazo de la misma.
- c) Finalmente, en caso de determinarse que al actor le asiste el derecho reclamado, establecer si operó o no la prescripción frente a las mesadas no reclamadas en tiempo.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 para actuar como apoderado principal de la parte demandada, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública (pág. 15-21, del documento 17 del Exp. electrónico).

SÉPTIMO: Requerir a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C.S de la J. para que allegue el respectivo poder o sustitución que la faculte para actuar en nombre de la demandada, toda vez que con el escrito de contestación de demanda no se allegó dicho documento. **Lo anterior, so pena de tenerse por no contestada la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO CORTÉS CLAROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00186 00
No. AUTO : A.I. – 721

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 25-51 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 12-22, del Doc. 09ContestacionDemanda, del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si al actor le asiste el derecho al incremento del subsidio familiar que viene percibiendo en actividad, en los términos de los decretos 1091 de 1995 y 1212 y 1213 de 1990, desde el momento en que se hizo exigible

dicha prestación y hasta que cese el derecho, en igualdad de condiciones al personal uniformado de otros rangos, de tal manera que dicha prestación corresponda al 30% del salario básico, por su cónyuge, más el 5% por su primera hija y el 4% adicional por cada una de sus restantes hijas (3)

- En caso afirmativo, establecer si el oficio No S-2021-009108/SUBCO-GUTAH-37 del 20 de febrero de 2021 emitido por Coronel Diego Fernando Vásquez Arguello, Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, en cuanto negó el reajuste de dicha prestación, debe ser anulado y restablecido el derecho vulnerado al actor.
- 5) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 6) Reconocer personería adjetiva a la doctora MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, C.C. 65.589.194 y T.P. 176.135 – CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Huila (pág. 10-11 y 23-31, doc. 09, exp. electrónico – OneDrive).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE CALENCIA BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA Y
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00214-00

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No existe la suficiente precisión en cuanto a las pretensiones como lo exige el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA, en efecto se advierte que la pretensión segunda y tercera se hace referencia a acto ficto con el cual no se resolvieron los recursos instaurados por el demandante, lo cual no obedece a la realidad todas vez que se aportan con la demanda el oficio No DESAJNE017-4676, la Resolución No DESAJNER17-3267 y la Resolución No 0529 con lo se negaron las pretensiones del actor y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, por lo cual son estos actos los sujetos al medio de control por lo cual no se puede hacer referencia a actos fictos.
2. Aunado a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual con carácter salarial equivalente al 30% a favor de la señora Natalia Ramírez Rojas, persona que no corresponde a la identificada en los hechos de la demanda y que no ha conferido poder alguno al abogado en el presente asunto.
3. No se aportó dirección electrónica de notificación del demandante que no debe corresponder al de su apoderado de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual es preciso al indicar que se debe indicar la dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante

el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Gualy Castro, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.716.917, T.P. No 171.602 del C. S. de la J., y correo de notificación quinterogilconsultores@gmail.com, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a Pág. 21-22 del Doc. 02 del exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIA MARIA PERDOMO
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00215 00
No. AUTO : A.I. – 722

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, y si bien es cierto la parte demandada solicitó oficiar a la FIDUPREVISORA para que certificara el pago total o parcial de la sanción moratoria en discusión, la mencionada prueba no es necesaria toda vez que con la contestación la parte demandada allegó como prueba de su excepción de “*pago parcial de la sanción moratoria, por vía administrativa*”, la correspondiente prueba de dicho pago (certificación expedida por Fiduprevisora, pág. 24-25, doc. 09contestacionFomag, exp. electrónico – OneDrive), sin que respecto de la misma la parte actora presentara oposición alguna, pues por el contrario reconoce el pago parcial en el hecho 8° de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 20-33 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 22-25, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les

otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 3) Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada (Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique pagos parciales o totales de la sanción mora debatida), por las razones indicadas en la parte considerativa.
- 4) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si se configuró acto ficto frente a la petición elevada por la demandante el día 29 de marzo de 2019, radicada bajo el No. 2019ER8278, en la que solicitó el reconocimiento y pago la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.
 - Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de la demandada se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2480 de 2017.
 - En caso afirmativo a cuántos días asciende la mora y si la parte demandada ya efectuó el pago alguno, por vía administrativa, de dicha sanción.
 - De adeudarse suma alguna, determinar si procede o no el pago de la suma adeuda debidamente indexada, o si ello es improcedente, como lo alega la demandada.
 - Si operó la prescripción frente a los valores adeudados.
 - Si el acto demandado debe ser anulado y restablecido el derecho en la forma pretendida por la demandante.
- 5) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 6) Reconocer personería adjetiva a los doctores **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, C.C. 80.211.391 y T. P. 250.292 del C.S.J. y **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, C.C. 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S.J. para actuar como apoderados PRINCIPAL y SUSTITUTO de la parte demandada, respectivamente, en los términos del poder general y sustitución allegados con el escrito de contestación de demanda (pág. 18-19 y 26-57, doc. 09ContestacionFomag, exp. electrónico – OneDrive).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ARGUELLO MEDINA
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00218 00
No. AUTO : A.I. – 723

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna; y si bien es cierto la parte demandada solicitó oficiar a la FIDUPREVISORA para que certificara el pago total o parcial de la sanción moratoria en discusión, la mencionada prueba no es necesaria toda vez que con la contestación la parte demandada allegó como prueba de su excepción de “*pago parcial de la sanción moratoria, por vía administrativa*”, la correspondiente prueba de dicho pago (certificación expedida por Fiduprevisora, pág. 24-25, doc. 09contestacionFomag, exp. electrónico – OneDrive), pago respecto del cual la parte actora lo acepta en el hecho 8° de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 20-34 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, obrante en páginas 22-25, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les

otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 3) Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.
- 4) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si se configuró acto ficto frente a la petición elevada por la parte actora el día 4 de abril de 2019, radicada al No. 2019ER8958, en la que solicitó el reconocimiento y pago la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.
 - Si a la parte actora le asiste el derecho a que por parte de la demandada se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 8498 del 01 de noviembre de 2018.
 - En caso afirmativo a cuántos días asciende la mora y si la parte demandada ya efectuó pago de suma alguna, por vía administrativa, de dicha sanción.
 - De adeudarse suma alguna, determinar si procede o no el pago de la suma adeuda debidamente indexada, o si ello es improcedente, como lo alega la demandada.
 - Si operó la prescripción frente a los valores adeudados.
 - Si el acto demandado debe ser anulado y restablecido el derecho en la forma pretendida por la demandante.
- 5) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 5) Reconocer personería adjetiva a los doctores **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, C.C. 80.211.391 y T. P. 250.292 del C.S.J. y **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, C.C. 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S.J. para actuar como apoderados PRINCIPAL y SUSTITUTO de la parte demandada, respectivamente, en los términos del poder general y sustitución allegados con el escrito de contestación de demanda (pág. 18-19 y 26-57, doc. 09ContestacionFomag, exp. electrónico – OneDrive).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00252-00

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los

dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS QUIMBAYA RAMIREZ, C.C. 12.273.883 y T.P. 98.863 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 18-19, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.



CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGELICA CORONADO LOSADA
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00260 00
NO. AUTO : A.I. – 724

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, sin que ninguna haya solicitado el decreto de pruebas adicionales.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante en páginas 23-40 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada, MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 29-51, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 26-27, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Determinar si se configuró o no el acto ficto frente a la petición radicada por la parte actora el 26 de marzo de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.
 - Si operó la caducidad de la acción, como lo alega la demandada Nación – Mineducación – Fomag.
 - En caso negativo, determinar si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1882 del 07 de septiembre de 2020, y en caso afirmativo a cuántos días mora equivale dicha sanción.
 - En caso afirmativo en quién radica la carga obligacional de asumir el pago de dicha sanción moratoria, si en el MUNICIPIO DE NEIVA o en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Legitimación en la causa por pasiva – material o sustancial).
 - Si procede o no la indexación de la sanción moratoria.
 - Si operó la prescripción del derecho.
 - Si el acto administrativo demandado debe ser anulado y restablecido el derecho en la forma pretendida por la parte actora.
 - Si hay alguna suma de dinero que haya sido pagada, por vía administrativa, por concepto de la sanción moratoria debatida dentro del presente proceso, y si la misma debe ser descontada de la condena a que eventualmente haya lugar.
- 5) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 6) Reconocer personería adjetiva a la abogada Doris Manrique Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía No 55.056.698, T.P No 64.921 del C.S. de la J., y correo de notificación doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA en los términos del poder obrante a Pág. 27-28 del Doc. 09 del exp. electrónico.
- 7) Reconocer personería adjetiva a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA C.C. 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., y correo de notificación t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados PRINCIPAL Y SUSTITUTA, en su orden, de la demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general y sustitución obrante a Pág. 22-23 y 28-34, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM PINZON PINZON Y OTROS
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 - 00204 – 00
AUTO NO. : A.I. – 720

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda frente a las excepciones presentadas por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando librar mandamiento de pago para que diera cumplimiento a la obligación asumida por la demandada en virtud de la conciliación realizada el día 25 de junio de 2019 respecto de la sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de abril de 2019, esto es para que se cumpliera con la obligación allí contenida siguiendo los parámetros contenidos en la conciliación en ejecución. (Doc.02 exp. Electrónico).

Con base en dicho título ejecutivo, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2022 procedió a librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por diferentes obligaciones contenidas en el título ejecutivo antes referido (Doc. 04 exp. electrónico).

Dicha providencia fue notificada de manera personal a la entidad ejecutada el día 17 de enero de 2022 (Doc. 05 exp. electrónico), y mediante comunicación del 31 de enero de 2022 la entidad ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones que denominó “*VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOCISION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*” e “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIALES DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*” (Doc. 07 exp. electrónico).

Adicionalmente, propuso, a título de incidente, la regulación o pérdida de intereses en los términos del artículo 425 del CGP.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 442 del Código General del Proceso, tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial o conciliación, como ocurre en el presente caso, sólo proceden las excepciones de mérito de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”; sin que ninguna de ellas haya sido propuesta por la ejecutada, pues las propuestas fueron las de “*VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOCISION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,*

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIALES DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, las cuales, tanto en su denominación como en los fundamentos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento, no corresponden a situación alguna en específico que constituya alguna de aquellas que taxativamente son procedentes, por lo que la misma debe ser rechazada de plano.

Por las anteriores razones no es procedente citar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 443 y 372 del C.G.P., dado que dicho trámite es viable únicamente cuando se presentan excepciones procedentes en virtud de las cuales el proceso ejecutivo, que por su naturaleza es de simple ejecución, prácticamente se convierte en uno declarativo en lo que respecta a la decisión sobre tales excepciones porque se requiere la realización de audiencia inicial, práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento, para poder decidir tales excepciones, lo que resulta improcedente en el presente caso, pues ninguna de esas exceptivas fue propuesta.

Por lo tanto, de surtirse el trámite del artículo 443 y 372 del CGP, llevaría al absurdo de celebrar audiencia inicial, de pruebas y de juzgamiento, para finalmente llegar al mismo resultado, esto es, rechazar de plano las excepciones propuestas por no estar expresamente permitidas o autorizadas en tratándose de títulos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Lo anterior no implica que los argumentos de defensa contra el mandamiento de pago, aducidos por la demanda bajo las referidas “excepciones” no vayan a ser analizadas por el Despacho, pues ello debe de todas maneras hacerse al momento de proferirse el auto que decida sobre la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución. Lo que implica es que por no corresponder a las excepciones taxativamente señaladas en el Art. 442 del CGP, para el caso de ejecutivos derivados de providencias judiciales, no puede dárseles el trámite procesal establecido para tales excepciones.

Con relación al tema de las excepciones de fondo cuando el título ejecutivo está integrado por una providencia judicial o conciliación, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su ejemplar “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 4° edición, precisa:

“Conforme a lo anterior, el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del CPC, salvo que entre las que se propongan, exista alguna de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, ibídem. El numeral 2 del artículo 442 del CGP, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial.”¹

En igual sentido, y para reforzar la tesis adoptada por el Despacho, se trae de presente lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su publicación “Código General del Proceso- Parte Especial”², en donde señala que una vez vencido el término para proponer excepciones, el juez deberá por medio de auto, disponer el traslado de las mismas a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 443-1 del C.G.P., previo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del escrito de excepciones.

¹ Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4° Edición.

² DUPRE Editores. Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. 2017.

En sus propias palabras el tratadista expone:

“Este traslado debe decretarse por medio de auto y no surtirse directamente en secretaría, como usualmente ocurre y el proferirlo supone que el escrito de excepciones reúne los requisitos legales; de suceder lo contrario así lo debe manifestar el juez. De no ser ésta la razón, no se justificaría decretar el traslado mediante auto.”

En síntesis, resulta claro que previo a surtir el traslado de las excepciones propuestas, éstas deben ser calificadas por el Juez a fin de establecer si las mismas deben ser tramitadas como excepciones en estricto sentido o como simples argumentos de defensa.

En consecuencia, serán rechazadas de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se dispondrá que una vez en firme el presente auto, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre si resulta procedente seguir adelante con la ejecución o si se acogen los argumentos de defensa esgrimidos por la entidad ejecutada. Así mismo, para resolver sobre la “pérdida y regulación de intereses” alegada por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas: *“VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOCISION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” e “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIALES DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”*.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARIA FANNY MARROQUIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.713.846, T.P. 226.591 del C.S.J., y correo de notificación maria.marroquin@fiscalia.gov.co para actuar como apoderada de la demandada, en los términos del poder allegado y obrante a Pág. 19-39 del Doc. 07 del expediente electrónico.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, en donde se analizarán los argumentos de defensa esgrimidos contra el mandamiento de pago. Así mismo, para resolver sobre la *“pérdida y regulación de intereses”* alegada por la ejecutada

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez